

Querétaro en no permitir tan escandaloso dislate, en no prestarse á la subversion de los principios, á la violacion del derecho que no permite que nadie se constituya juez en causa propia: bastante claras, bastante espresas son las disposiciones jurídicas, y las doctrinas de los mas esclarecidos autores, que no solo asientan ese principio en general, sino aun contraido especial y espresamente á los prelados de los regulares, cuando se trata de actos suyos, cuando ellos se ingieren en el acto que se demanda, cuando ellos son los responsables de él [como S. P. M. R. lo es de la enagenacion que con violacion de los cánones efectuó por timidez y por condescendencia con el poder humano] sin el indispensable requisito del consentimiento canónico del convento á que pertenece la finca, y con las mas desfavorables circunstancias; ya por el precio, y ya por la de haberse hecho la enagenacion á persona no solo aforada, [como el mismo R. provincial hace alarde que lo es] sino de tan difícil reconvenccion que no tiene tribunal designado en la república para ser demandado, á la vez que cuenta con que un tribunal militar le obsequia sus pedidos sin citar al convento opositor de público y notorio, y contra cuya voluntad se enagenó la finca.

Particular anomalía en el nombramiento de conservadores, pretendido por el R. P. provincial.

Aun cuando supusiéramos espeditos todos los requisitos esenciales para comenzar á ejercer una conservatoría, todavía así no seria fácil explicar, cómo es que los conservadores ó protectores dados á la religion del Cármen para que los defiendan contra los estraños, usen de su autoridad *contra un convento de la religion del Cármen*, cual lo es el convento de Querétaro; siendo así que son conservadores dados al todo, y no dados á una parte contra otra parte de este todo.

Esto, sobre repugnarlo la razon, es enteramente contrario á declaracion pontificia, y á doctrinas espresas que manifiestan que los conservadores carecen de jurisdiccion en controversias ó negocios de los regulares de una misma orden entre sí, como espresamente lo enseña Passerino, escritor regular de la orden de predicadores, que escribió en Italia, y acaso en la misma ciudad de Roma, y dice lo siguiente en el lib. 2.º tit. *de Appellationibus*, art. 17 al núm. 611: “Et quia conservatores religionum ad cognoscendas causas, quæ intra religiones, et eorundem fratres versantur sunt, *judices incompetentes*, ut etiam supra *cap. fin. de off. jud. deleg.* Hoc ex-

primit Leo decimus; et conservatores inter judices incompetentes numerat, et illis inhihet sub eisdem pœnis, ne appellationes, seu quærelas fratrum contra fratres suscipiant, aut de eis cognoscant.”

Ya vé el M. R. P. provincial, que como todo ha de ser raro en el negocio de Chichimequillas, se ha intentado que en ese asunto del convento de Querétaro con los religiosos tambien carmelitas cabezas de la provincia, se ocurra á conservadores, aunque el derecho lo resista, y aunque no se trate de injurias y violencias, sino de la validez ó nulidad canónica de una enagenacion. Pero si pudiese haber conservadores en negocios de los regulares de una misma religion entre sí, para lo que serán famosos, será á favor del convento de Querétaro, contra los que les quitaron la posesion de la finca, con concurrencia de fuerza armada; y quiere decir, que para su caso, el convento de Querétaro sabria valerse de toda la erudiccion de los dos cuadernos del R. P. provincial, en que implora la proteccion de los señores conservadores; pues que los autores, al esplicar lo que son injurias y violencias manifiestas hechas á los regulares en sus personas ó en sus bienes, dicen que son aquellas *que se les infieren de hecho*, y ponen por ejemplo el *lanzarlos de sus posesiones y obstruirles el goce y aprovechamiento de sus bienes*. “A manifestis injuriis et violentiis, quæ illis *de facto inferuntur*, dum á suis possessionibus dejiciuntur, et propriis bonis uti, ac frui impediuntur.”

Y esto mismo de fuerza y violencia exigen los autores con respecto á quebrantarles ó impedirles sus exenciones y privilegios: y uno de los que lo comprueban, es Bayo en su práctica; pero el M. R. P. provincial disimula que lo entiende así, y en su segunda esposicion á los pretendidos conservadores, como quien ha descubierto un grande hallazgo, transcribe como fundamento suyo la doctrina de Bayo, que puntualmente es de lo mas terminante para comprobar, [como siempre ha sostenido el convento de Querétaro] que los conservadores son para casos de injurias y violencias; y lo confirma Bayo en las palabras que copia S. P., y son las siguientes: “Y cuando los religiosos ó sus monasterios son *turbados en su posesion*, ó se *hace fuerza* á sus privilegios, inmunidades ó exempciones, entonces se dirá hacerles manifiesta injuria.” ¿Qué, no veria el M. R. P. provincial esas palabras: *turbados en su posesion*, ó se *hace fuerza*? ¿No nos esplican todos los autores que tratan de interdictos, lo que es turbar la posesion, ó hacer fuerza? ¿No querria S. P. bajar la vista seis líneas adelante de la doctrina que transcribió, y donde pone el mismo Bayo el

ejemplo del escrito con que ha de pedirse el procedimiento sumario [que el R. provincial quiso poner en compromiso de que abrieran sus conservadores] y en cuyo modelo pone Bayo el hecho de ir por las calles públicas en procesion los regulares con cruz alta: “Y yendo así en dicha procesion, salieron y les perturbaron en su posesion, no les dexando llevar cruz ni procesion, causando *muy grande alboroto y escándalo, y haciéndoles fuerza é injuria notoria*, y manifiesta, en perturbar la dicha su posesion, y despojándoles della contra el tenor de los dichos sus privilegios.”

Y lo que la parte del M. R. provincial, como un tesoro escondido nos trascribe de Bayo porque tiene la palabra *privilegios y exenciones*, no lo habrá encontrado en otra media docena de autores, aun de los que se manejan diariamente, v. gr., la Curia Filípica, cuyo autor, á pesar de que no conoció las espresas y repetidas declaraciones posteriores de la sagrada congregacion, y aun imprimió su obra antes de la bula del Sr. Gregorio XV, dice como Bayo en la tercera parte del juicio criminal [nótese esto, que lo trae en la práctica criminal, como lo exige la clase de violencias] párrafo 7.º núm. 2. “Entonces se hace manifiesta injuria á los religiosos para crear conservador, cuando ellos ó sus monasterios son *turbados en su posesion y se hace la fuerza á sus privilegios, inmunidades y exenciones*, y no cuando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con cólera extraordinaria, diciendo que han de entrar en ellas aunque les pese, &c.” De suerte, que es equivocacion creer que acerca de las exenciones no ha de haber *fuerza y violencia*, sino que antes bien, los conservadores conocen de injurias y violencias hechas á los regulares, sean esas fuerzas y violencias hechas en sus personas, ó en sus bienes, ó en sus exenciones.

Para lo que sí necesita el R. P. provincial hacer injuria, fuerza y violencia manifiesta al derecho canónico y al civil, y á las constantes doctrinas de los autores, es para trastornar las ideas hasta el grado de confundir los hechos violentos de la fuerza, con los procedimientos de un ordinario metropolitano, que en el foro contencioso y por procedimientos de forma judicial, calificando una declinatoria se pronuncia juez en los casos en que el espreso derecho canónico lo constituye juez de los regulares, como delegado de la silla apostólica. Esto se llama confundir las ideas, y olvidarse de obvios principios que paso á manifestar.

En pronunciarse juez, y sostener su jurisdiccion el ordinario metropolitano, en los casos en que el derecho lo hace competente, no comete injuria ni violencia, sino que antes cumple un estrecho deber.

Demasiado obvio es el principio, de que el que usa de su derecho á nadie ofende ni agravia; y si el derecho en tales casos dá jurisdiccion á los ordinarios sobre los regulares, como se las dá en los casos en que carecen de juez propio, y en los que no corresponde á conservador el negocio, por ser causa civil que requiere indagacion judicial, los ordinarios en usar de ese derecho y reconocer que por los cánones les compete el conocimiento, lejos de cometer injuria ni violencia, cumplen con el estrecho deber de no denegar á los interesados justicia, en los casos en que están investidos de competente autoridad para administrarla.

El M. R. P. provincial, que no tiene otro arbitrio de defensa que el trastorno de los principios, supone atentatorio el que el ordinario haya pronunciado que tiene jurisdiccion en el caso, y haya reconocido en el derecho la verdad clara y palpable, de que S. P., no es, ni puede ser juez de esta causa, siendo el reo; y esto llama el R. provincial *interpretar los privilegios de los regulares*, y repite, y vuelve á repetir que esa interpretacion no corresponde sino exclusivamente á su Santidad; lo que no es estraño, porque el R. P. no ocurre á otros arbitrios que á los que de pronto paralicen el negocio de Chichimequillas, mientras va á Roma, sea por el motivo que fuere.

Pero S. P. lo que manifiesta es que confunde objetos y principios. No es lo mismo *reconocer una verdad obvia y patente* consignada en claras y terminantes disposiciones del derecho, que arrogarse la interpretacion de un privilegio obscuro, y que puede inclinar la razon á un extremo ó al opuesto. No es lo mismo arrogarse el ordinario ú otro juez la interpretacion de una duda nuevamente ocurrida, que el seguir y aplicar á los casos ocurrientes las interpretaciones dadas por la misma sagrada congregacion, intérprete del concilio en esas mismas dudas, ya ocurridas y resueltas desde siglos antes, y que solo se afectan y por malicia se resucitan de entre la polilla, para presentarlas como cosa nueva, aunque vengan cubiertas de palomilla y polvo. Ya la duda de si las causas civiles de indagacion judicial corresponden á los conservadores, ha sido resuelta muchísimas veces, y la Sagrada Congregacion ha declarado *que no*; y ha dicho que aun-

que se tenga conservador; y no solo ha declarado que no corresponde á conservador, sino que ha agregado (como lo hace notar el Sr. Benedicto XIV) que en ese caso ha de ser competente el ordinario del lugar. "*Respondit negative, adiditque in eo rerum statu provocandos esse ad loci ordinarium.*"

En reconocer el Sr. provisor y vicario general su competencia por esos derechos, no interpreta nada dudoso, sino que aplica una interpretacion ya dada, y usa de su recta razon para entender multiplicadas disposiciones muy claras, y usa de un derecho propio de los jueces, pues es principio muy sentado entre todos los juristas, el de que á todo juez corresponde (como dice Salgado *de Reg. Prot.* cap. X, part. 2 al núm. 79) examinar y decidir *an sua sit jurisdictio*. Y entre otros, dice Murillo, lib. 1.º, tít. 29, núm. 310, que el juez que procede por delegacion, está revestido de la facultad de conocer y pronunciar si tiene ó no la *jurisdictio* que le deniega la parte: "*Ut conoscat et pronunciet an sua sit jurisdictio, etiam si pars totalem defectum jurisdictionis objiciat:*" y si en esa su decision agraviasen á la parte, para eso tiene ésta espeditos sus recursos del orden judicial; pero de ninguna manera tiene el de atar las manos del juez, y que con solo que la parte procure hacer dudoso el derecho, ya con eso queden atadas las manos del juez, aunque para él no sea dudosa la ley, y lo obligue así á consultar al legislador. Tampoco los jueces civiles tienen facultad de declarar las leyes, y no por eso se arrojan las del congreso, cuando reconocen que les toca el conocimiento de la causa que se disputa, y aplican el principio: "*Quilibet judex potest cognoscere an sua sit jurisdictio et an alter possit eum inhibere.*"

En el fuero eclesiástico, como en el secular, aun el superior legítimo no tiene facultades de inhibir sino en su caso determinado ó á su vez; es decir, cuando ya se le devuelve el conocimiento de la causa; y entonces su inhibicion surte efecto con los requisitos que tienen establecidos las leyes. Las civiles no han querido que el superior conozca sino en grado: y las canónicas han exigido para que una inhibicion surta sus efectos, el que sea canónica; es decir, pronunciada con conocimiento de causa y citacion de parte; y si no es con ese requisito, no surte efecto, ni detiene al inferior, como lo enseña Covarrubias en sus cuestiones prácticas, núm. 3 de la 24. "*Inhibitio non aliter operatur effectum, quam si fuerit canonice facta.*" Y Salgado *de Regia Protectione parte 2.ª*, cap. 10 al núm. 19, lo dice tambien en estos términos: "*Cum igitur verum sit, inhibitionem mi-*

nus canonice expeditam nullam esse et nullius effectus, inferioremque nullo modo arretet, ut constat ex dispositione Sacri concilii, sessione 22, cap. 7."

Los graves males de las inhibiciones, aun de legítimos superiores, se trataron de remediar en el concilio Tridentino, y esos mismos, posteriormente trató de remediar tambien el gran pontífice Benedicto XIV en su constitucion *Ad militantis Ecclesie regimen*, mandada observar en España y en Indias; pero al M. R. P. provincial le parece que con solo proclamarse juez, ó con pretender hacer dudosas las disposiciones canónicas y civiles mas claras, ya puede atar las manos del ordinario, inhibirle, y aun evitar que reconozca que es juez competente, y como tal, sostenga su jurisdiccion.

No ya sobre una declinatoria opuesta, y en la que precisamente corresponde á los jueces examinar y pronunciar si tienen ó no la jurisdiccion que se les desconoce; pero aun en general, y en otra esfera de interpretacion no judicial, de los privilegios, no se ocurre á la silla apostólica con la generalidad de que habla el R. P. provincial con equivocacion, sino solamente cuando los privilegios son *obscuros y ambiguos*, como se resolvió espresamente in *causa Angelopolitana*, en que se trataba de si los jesuitas podian sin aprobacion del obispo oír de confesion á los seculares, y predicar en las iglesias de su órden sin pedir la bendiccion, ó en las demas iglesias sin su licencia, y otros puntos. La Sagrada Congregacion respondió á esa duda cuarta, lo siguiente: "*Respondit, si verba privilegiorum sunt obscura et ambigua, non licere recurrere ad metropolitanum vel viciniorem episcopum, nec conservatores eligere, sed Summum pontificem, pro interpretatione esse adeundum.*" Y bien lejos de que con solo afectar la duda y decir que es necesario consultar, en el entretanto se interprete en lo judicial *contra la jurisdiccion del ordinario*, y su autoridad quede obstruida, lo cierto es, que puede usar de ella, hasta que la exencion quede plenamente probada, como lo enseña Van-Espén, parte 3.ª, tít. XII, pár. XXIII, dice así: "*Si verba privilegii sunt dubia, aut de titulo exemptionis non facta plena probatio, poterit ordinarius sua auctoritate et jurisdictione uti quoad usque ipsa exemptio plena probata sit. Cum enim jurisdictio ordinarii de jure communi fundata sit in omnes ecclesias suæ diocesis, hæc integra manet quamdiu non sit plene probatum speciali titulo quoad hunc articulum derogatum esse juri communi: quod in terminis declaravit pontifex in cap. 7.º de privileg. in 6.º.*" Se vé, pues, que no

1020000349

porque el privilegio sea dudoso, ya surte su efecto y prevalece, dejando obstruido al ordinario. Pues ¿qué diremos cuando no hay la menor duda, como en las declaraciones de la Sagrada Congregación?

Rieger, en sus instituciones de jurisprudencia eclesiástica, trae la misma doctrina con respecto á los puntos de jurisdicción. Dice en el Corolario 1.º, pár. 662, tom. 3.º, lo siguiente: “Sea lo primero: que por derecho comun tienen los ordinarios fundada su intencion en cuanto á la jurisdicción, de donde se sigue: que á menos de presentarse privilegio suficiente de suyo, cuando solo en él se funden, ó por lo menos, tal que pueda dar causa á la prescripción canónica, los ordinarios *pueden ejercer su jurisdicción libremente, hasta que los pretendientes de la exención no hayan probado plenamente* la prescripción canónica.”

Pero en nuestro caso, no es el Sr. provisor el que ha interpretado, sino la Sagrada Congregación de intérpretes del concilio, y los pontífices que han aprobado sus declaraciones: no hay ambigüedad ni obscuridad; hablaron muy claro esas disposiciones pontificias, y no es disculpable afectar duda acerca de juez de los regulares que no le tienen propio, y de la competencia de los ordinarios é incompetencia de los conservadores en las causas que requieren indagación judicial: si en estas materias la contraria encuentra alguna obscuridad, no es culpa del convento de Querétaro, sino del modo de ver de quien cree que es obscuro lo que no lo es, porque tiene empeño é interés en cerrar los ojos á la luz.

En los casos en que debiendo por derecho proceder el conservador, el ordinario agraviaba al examinar y declarar la conservatoría, el agraviado tenía el recurso de apelación, y aun el de llevar el negocio por vía de fuerza ante el tribunal secular, como lo enseña Solórzano citando á Bobadilla, Cevallos y Salgado, en el núm. 60, lib. 4.º, cap. 26 de su Política Indiana. Pues bien: si por derecho también al obispo corresponde examinar y declarar la conservatoría, ¿cómo se pretende hacer creer que ataca en esto á los regulares, ni que se arroga las facultades de interpretar sus privilegios, reservada á la silla apostólica?

El R. P. provincial podrá ver aun en Salgado, con respecto á conservadores, en el núm. 79, cap. 10, de *Regia Protectione*, que se identifica la inhibición nula con la injusta y contraria á derecho, en cuanto á no estar obligado el ordinario á reconocerles efecto: *cum idem sit judicandum de inhibitione nulla, minus solemniter et minus canonice expedita, sicut de injusta et contra jus.*” Y en el número siguiente enseña, que no ha de de-

ferirse á las inhibiciones frívolas y contrarias á las disposiciones legales. “*Ex quorum jurium et decretorum verbis expresse constat, frivolis inhibitionibus, et contra jus expeditis, nequaquam parendum esse.*” ¿Y habrá inhibición mas frívola y contraria á derecho que la que intimó el R. P. provincial al ordinario metropolitano, decidido ya el punto de jurisdicción, declarado parte el R. provincial, interpuesta apelación por S. P. M. R., y en negocio en que el espresado R. provincial es parte demandada?

Todavía hay cosa mas singular, y es que porque no se le reconoció juez con solo pretender serlo, y se mandó llevar adelante la remisión de autos al superior, y que se pusiesen con tales y tales requisitos en la estafeta, el R. P. provincial se permite hablar de atentados é innovaciones, porque no se le logró el que quedara á su arbitrio dejar pasar el tiempo sin que se remitieran los autos, y sin ocurrir al inmediato diocesano. Para S. P. podrán éstos llamarse atentados, pero ante juristas, y mas ante magistrados tan distinguidos como los que tengo la honra de que me escuchen, no se verá en esa calificación del R. provincial, sino una de sus muchas equivocaciones, y de tal naturaleza, que no le prestaré mucha atención.

Me bastará recordar que las providencias alusivas á espeditar la apelación, á hacerla efectiva, y á que no sea un recurso frustratorio y de malicia, no ha ocurrido á nadie que causen atentado. Así lo persuade la sola razón, y ademas lo enseñan los autores, entre otros, Van-Espén, que en su obra *Jus Canonin. Univ.* cap. 3.º, tít. X, part. 3.ª, párrafos 11 y 12, dice: que el juez de quien se apeló, puede dictar todas las providencias para espeditar la prosecución de la apelación, y compeler al apelante para que la prosiga, se ponga en camino, ó de otro modo ocurra al superior. “*Nequaquam vero suspenditur jurisdictio quoad ea quæ tendunt ad faciliorem expeditiorem, que apellationis prosecutionem; circa quæ jurisdictionem suam adhuc retinet Juxta á quo, etiam post interpositam, et receptam apellationem. Ex hac retenta aliquali jurisdictione profluit quo Juxta, á quo provocatum est, compellere appellansem queat ut apellationem interpositam prosequatur,* cap. 14 de appellat. deinde ut appellans intra certum tempus iter arripiat ut provocato Judici se exhibeat: item inhibere ne lite pendente attentet &c.” (v. gr., como atentó el R. provincial, prestándose á dar la posesión de Chichimequillas).

Prescindiendo de si en negocio en que es demandado, y en que por necesidad del derecho es parte tan terminantemente como lo es por la ley el que enagenó la cosa eclesiástica, puede levantar la voz y dirigirse al superior

que conoce con investidura tan respetable como la de delegado de la Santa Sede, y espetarle nada menos que una inhibitoria; y solamente pondré por ejemplo la espresa doctrina de Lanceloto, en su obra de *atentados*, 2.^a part., Cap. 20, *De los atentados despues de la inhibitoria*, pág. 395, limitacion 20; en donde enseña que en no deferir á tal inhibitoria de inferior, no hay atentado, principalmente con respecto al que procede con delegacion del príncipe, pues que este delegado es mayor que cualquier juez ordinario. "Inhibitio emanata ab inferiore contra Superiorem, non facit attentata." Cuya doctrina amplifica el autor de la manera siguiente: "Vigesimo limita, ut non procedat quando inhibitio emanasset á Judice inferiore contra superiorem, cum enim ut recte inhibeat, ut annotavimus supra in hoc eodem capite in præ fat. quæstio. 2 et 3, in princip.: *si secus fiat, non causaret attentata*, et ideo consuluit alias Alciat. quod delegatus á Principe, quia major censetur quolibet ordinario, si procedat contra inhibitionem Auditoris Cameræ, non dicitur attentare, ut per eum in cons. 48, in hac attentatorum causa núm. 5, et seq. lib. 6."

Con esta oportunidad del caso en que procede el ordinario como delegado de la Santa Sede, diré al M. R. P. provincial, que le conviene mucho no padecer equivocacion en materia demasiado grave. Contestándome S. P. la protesta que hice contra la llamada toma de posesion de Chichimequillas, ha asegurado que como jurista que soy, reconoceré que disfrutando S. P. los privilegios de mendicantes, *no puede el ordinario proceder con censuras*. Por lo mismo que tengo obligacion de saber el derecho, repito á S. P. M. R., que se equivoca, y que será conveniente rectifique su equivocacion. Este punto no es de los del dia; pero aunque sea de paso indicaré á S. P. M. R. que cuando el convento de Querétaro se vea precisado á usar de sus derechos, puede que S. R. se encuentre con que por lo relativo al órden judicial, y procediendo los obispos como ejecutores del derecho, tienen facultad de usar de las armas espirituales aun contra los que disfrutaban esos privilegios. Puede S. P. encontrarse con doctrinas terminantes que dicen: "Regulares quamvis ordinariè nequeant ab Episcopis censuris coerceri propter amplíssima eorum privilegia . . . tamen in casibus particularibus, in quibus vigori Concilii Tridentini vel Constitutionum apostolicarum datur Episcopis facultas coercendi, corrigendi et puniendi Regulares ab ipsis possunt censuris coerceri, nisi ad illud privilegium sit concessum post Tridentinum."

Puede S. P. M. R. encontrarse con doctrinas mas ámplias, y especial-

mente contraidas al ordinario que procede como delegado de la silla apostólica; porque dicen los autores, que concedida para algun caso jurisdiccion, se concede toda la potestad que es necesaria para ejercerla. "Jurisdictione concessa intelligitur concessum quidquid ad illam exercendam necessarium est." O como dicen otros con Pignatelli: "*Siquidem certum est, quod habens potestatem fori externi contentiosam, illa uti potest in electione cujuslibet pœna, præsertim verò spiritualis censura, qua Prælati ecclesiastici procedunt contra subditos.*"

Podrá S. P. encontrarse con que aun los institutistas dicen, como Murillo: "*Si delegatus Papæ sit, etiam punit Episcopum, ejus jurisdictionem retardantem etc.*" O dicen, como Cavallario: "Coercitione quoque utuntur et pœnas irrogant, ut ea quæ ad causam faciunt, expediant, quod ex certis Regulis constitutum, ne jurisdictio delegati lusoria et nullius momenti sit: cui enim jurisdictio semèl data est ei etiam concessa intelliguntur, sine quibus illa explicare non potest. *Ex eo inquit Alexander III quod causa cuidam committitur super omnibus, quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.*" El M. R. P. provincial podrá ver en el recurso de fuerza, (de que hablé en la contestacion á la declinatoria) de los PP. de la provincia de San Hipólito de Oajaca, con el ordinario de Puebla, algo que hubo de censuras y fijacion en tablilla.

¿Cree S. P. que la delegacion pontificia será para que el juez solamente se haga obedecer de los regulares *de ruego y encargo, y con súplicas y caravanas*; y para que lo obedezcan, si gustan obedecerlo? ¿Supone S. P. que el privilegio sea para que ni la silla apostólica pueda usar de las censuras? ¿Supone que procediendo los ordinarios como delegados de la Santa Sede, se les quiera constituir en el ridículo y desprecio de no tener arbitrios de hacerse obedecer y respetar, y de sostener su autoridad; sino que antes bien, la gracia ó privilegio concedido por la Santa Sede, se convierta en su desprecio y sirva para dejarla ajada? . . . Pero este punto se verá á su tiempo. Y ya con respecto á inobediencia en materias determinadas, fué resuelto *in causa Angelopolitana* en la IV de las dudas propuestas por los religiosos de la Compañía.

Los privilegios del Cármen no se estienden al dislate y contraprinipio de que el demandado sea juez de su demanda.

La posicion de las partes en los juicios no depende de su voluntad: su carácter lo reciben forzosamente de las leyes, y con arreglo á éstas el que

es demandado no puede dejar de ser reo, y el que es reo no depende de su voluntad el dejar de serlo y convertirse en juez.

De otra suerte demasiado necios serian los demandados, si jamas en ningun caso consentian en hacer el papel de reos, pudiendo con solo querer ser jueces de sus propias demandas, como tiene tanto empeño el M. R. P. provincial en serlo acerca de la mala y anticanónica enagenacion de Chichimequillas.

Acerca de la ilegal enagenacion de los bienes eclesiásticos, la ley puso en voluntad del actor el demandarla á quien la mal enagenó. El que mal enagenó la hacienda de Chichimequillas fué el R. provincial: el que ya opuesta contradiccion consumó esa venta, y despreciando la mediacion de la autoridad metropolitana otorgó la escritura, fué S. P.; y S. P. consumando atentado sobre atentado entró al señor comprador en posesion de la cosa; y así es, que la ley ha constituido en este negocio reo ó demandado al P. provincial del Cármen, Fr. Angelo María de San José.

Podrá muy bien ser del agrado de S. P. M. R. el no representar un solo papel en esta escena, sino tener tambien la representacion de juez; pero por desgracia suya, ni el convento de Querátaro es del mismo gusto, ni el derecho de ningun pais civilizado permite que nadie sea juez en causa propia. El derecho canónico es de lo mas espreso: nuestras leyes civiles tienen la ventaja de decirlo aun en castellano muy claro y al alcance de todos: "*Porqué non deve un ome tener logar de dos assi como de juez é demandador.*" Sino que antes bien dice, que "*Juez é demandador é demandado son tres personas que conviene que sean en todo pleyto que se demanda por juicio.*" Y no solo no quiere la ley que nadie sea juez en su propia causa, sino que no quiere que lo sea ni de sus personas allegadas con quienes está ligado con los vínculos de la sangre.

Tristeza dá tener que recordar en poblaciones ilustradas principios tan óbvios, y que los sugiere aun la simple razon natural; pero se nos pone en precision de recordarlos, porque el R. P. provincial aparenta que los desconoce y no hace asco de esforzarse en persuadir ante la sociedad que debe ser juez en la demanda en que la ley le ha constituido reo, asi como se empeña en hacer creer que no es causa propia y de gran interes suyo aquella en que se le demanda por haber enagenado con violacion de los cánones la hacienda de Chichimequillas. Aun cuando no se tratara de causa tan grave, aun cuando no se tratara de actos de tanta trascendencia, sino de otros de menos importancia, ya en la contestacion á la declinato-

ria de S. P. se le han trascrito las terminantes doctrinas del cardenal Bellarmino, de Narbona, de Gutierrez, y de Pellizzario, sobre que cuando los actos se ejecutaron por los superiores; cuando por lo mismo no hay quienes sean jueces; cuando ellos se inodaron en el acto de que se trata; cuando se demanda á la cabeza de una provincia, la demanda debe ventilarse ante el ordinario del lugar y él es el juez competente de ella; y ahora agregaré que Passerini en el art. 18, núm. 611, pág. 242, advierte que aun los jueces conservadores no pueden conocer de las causas que se promuevan los regulares entre sí, unos con otros, pues que la Santidad de Leon X los declaró para ellas incompetentes y les prohibió el recibir las apelaciones ó quejas.

Así es que, el último atrincheramiento á que ha ocurrido el M. R. P. provincial, es todavia mas fofo, mas miserable y mas escandaloso en derecho que todos los otros á que con tanta lijereza se ha acogido. Asi lo conoce en su interior, y por eso en sus últimas comunicaciones y aun desde la esposicion á los pretendidos conservadores, ha hecho mérito de su *única esclusiva dependencia* inmediata de la silla apostólica, ha vuelto á su primer tema de que en Roma existe la única potestad á que están sujetos los regulares; y ha insistido en especies que importan el concepto de que de esta causa y por esa directa dependencia de su Santidad, solamente en Roma puede conocerse. Principios son estos, que, lejos de veneracion, importan desprecio á las disposiciones de la Santa Sede: principios son, que atacan la legislacion canónica: principios son, que minan y atacan grandes intereses nacionales, y nuestras leyes y costumbres de mas vital importancia. De cada una de estas verdades me encargaré separadamente.

Confesion franca del R. P. provincial de carecer de juez en la nacion.

El convento de Querátaro acepta desde luego la confesion franca que ha hecho S. P. M. R. de que *no tiene juez propio en la nacion*, y de que se proclama independiente en ella, pues que no reconoce jurisdiccion ni autoridad competente sino en Roma. Ya desde la primera esposicion, pág. 24, habia hecho S. P. M. R. la misma confesion. "*Faltan (dice) al presente los superiores de estas provincias, porque una orden gubernativa prohibió que se recurriese á los generales residentes en España, y otras posteriores la han mandado observar.*" El motivo porque faltan nos in-

porta poco, lo cierto es que faltan. El R. P. no puede destruir la confesion que ha hecho de que en la República mexicana no reconoce juez ni superior. Y siendo como es, tan terminante la legislacion eclesiástica, y especialmente la esplicativa é interpretativa del santo concilio, de que cuando los exentos carecen de juez propio están sujetos á los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede, la confesion de S. P. de no tener juez propio en la nacion, es la confesion mas franca de que el ordinario metropolitano es su juez: su juez competente en el presente negocio. Esto es muy claro, es muy obvio, no admite tergiversacion de ninguna clase.

La bula del Sr. Gregorio XV sobre conservadores, que (como advierten los autores, y ella misma lo indica) fué espedida como interpretacion del santo concilio Tridentino, y las otras disposiciones de que hice mérito contestando la declinatoria: las doctrinas que allí alegué de Gallemart, el Card. Bellarmino, Gutierrez, Ferraris, Murillo, Villaroel, obra *Fasti Novi Orbis*, y la del Illmo. Sr. Vega, son acordes y muy terminantes: lo es la de Van-Espén, que al núm. 18 del sumario del cap. 6, tít. 7.º, parte 3.ª, extracta su doctrina en estos términos: "*Exempti in civilibus si judicem specialem non habeant, coram ordinariis conveniendi.*" lo es asimismo la de Barbosa, in Tridentino, comentando el cap. 14: "*Episcopus potest procedere contra exemptos tanquam delegatus Sedis apostolicæ, quando in loco non adest iudex, qui possit exemptorum causas cognoscere, ne delicta maneant impunita.*" lo es la de Frasso (*de Regio Patron. Ind.*) al núm. 27 del cap. 79 en el tomo 2.º: las declaraciones que allí cite de la Sagrada Congregacion, y la decision del Sr. Inocencio X *in causa Angelopolitana* son indestructibles y presentan la incontrovertible verdad de que los regulares que carecen de juez propio, están en sus causas bajo la jurisdiccion del ordinario del lugar *como delegado de la Santa Sede*. Así es, que de la confesion del R. P. de no tener ni reconocer juez, se sigue la necesaria consecuencia de que el Illmo. Sr. metropolitano es el legítimo juez de esta causa.

Mas S. P. M. R. en lugar de esa consecuencia quiere sacar la de la absoluta independenciam de los exentos en la nacion, la de que S. P. no tiene juez sino en Roma; y en una palabra, la de que de esta causa no hay juez competente sino en aquella santa ciudad. Consecuencia, que no se saca por respetos á la suprema potestad del Vicario de Jesucristo, sino con el torcido fin de que invocando esa augusta potestad se pierda esta causa, y

quede burlada en el curso de los años; y consecuencia, que como tengo anunciado, no importa sino un reprehensible desprecio de la augusta autoridad de la Santa Sede y de grandes intereses nacionales.

Esa consecuencia importa el desprecio á la Santa Sede y al mas respetable derecho eclesiástico.

Si en los casos de no tener los exentos jueces en las naciones; si en los casos de faltarles superiores, pudieran decir (como ha dicho y ahora repite el R. provincial). "Tenemos por juez al sumo pontífice: tenemos en Roma á su Santidad que es nuestro juez: tenemos en Roma á nuestros generales que son nuestros superiores." Si esto pudieran decir los regulares, ¿cuando, Exmo. Sr., en qué caso podrian verificarse y tener aplicacion las disposiciones canónicas, que suponen carecer los regulares de jueces y superiores (*si autem judicem non habuerint*) y que en ese supuesto, dicen que queden sujetos á los ordinarios de los lugares? ¿Cuándo? ¿En qué caso tendrian lugar esas frases del santo concilio de Trento y de otras disposiciones pontificias, y de tantas doctrinas de los canonistas sobre ese preciso supuesto (*si autem judicem non habuerint*) y la prevencion de que en ese caso sean sus jueces los ordinarios de los lugares? ¿No serian éstos supuestos falsos? ¿No serian esas frases vanas, inútiles, vacías de sentido, inaplicables á caso alguno en ninguna nacion ni pueblo católico, pues que desde el mas remoto podian los exentos decir cuando carecieran de juez: "existe S. S. en Roma: es falso que no tengamos juez, pues que existe el Vicario de Cristo en la ciudad santa: allá están nuestros prelatos regulares?" ¿No es cierto que no podrian existir regulares ó exentos que no pudieran decir eso mismo?

Lo cierto es, que cuando se celebró el santo concilio de Trento, antes de él y despues de él, muy bien sabian los santos padres que establecieron sus decretos, los pontífices que despues han espedido muchas bulas y declaraciones, y demasiado bien ha sabido en todos tiempos la Sagrada Congregacion del concilio, que los exentos dependen de su Santidad; que el ser exento es, no estar sujeto á la autoridad del ordinario: que en Roma está el Vicario de Cristo, y que allí hay prelatos superiores; bien lo sabian todas esas eclesiásticas disposiciones; y sin embargo, hablaron de la *falta de juez de los exentos* y no quisieron que quedasen sin él, ni que sus causas usen precisa y esclusivamente arrastradas á la santa ciudad, sino que á